



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A.

15 FEB. 2018

000793

Señor (a)
ZORAIDA MARTINEZ MENDEZ
Representante Legal
Marinas de Colombia S.A.S.
Calle 76 N°54 - 67 Oficina 707
Barranquilla - Atlántico.

REF: AUTO No. 00000137

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, éste se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp.2227-465

Elaboró: M. García. Abogado, Contratista / Odair Mejía. Supervisor

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 000 001 37 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00301 DE 2017, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el Auto N° 000301 de marzo 16 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite de renovación del Permiso de Vertimientos a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Gema Zoraida Martínez Méndez, para desarrollar sus actividades de servicios de alquiler de cabañas y amarres, otorgada por primera vez con la Resolución No. 000163 de Marzo de 2012, acto administrativo el 30 de marzo de 2017.

Que en el artículo TERCERO, del Auto N°301 de 2017, esta entidad establece a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, previamente a la continuación del trámite cancelar la suma correspondiente a VEINTICINCO MILLONES CIENTONUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$25.109.913 M/L), por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso ambiental referido, con el porcentaje (%) del IPC para el año 2017, de acuerdo a la Resolución 00036 de 2016, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios.

Que con el radicado N°02977 del 10 de abril de 2017, la Sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0301 de 2017, el cual inició el trámite de renovación del permiso de vertimientos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°02977 del 10 de abril de 2017, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto N° 000301 de marzo de 2017, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Con el fin de resolver el asunto de marras, la C.R.A., expide el Auto N°699 de mayo 24 de 2017, decretando la práctica de unas pruebas a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Gema Zoraida Martínez Méndez, con ocasión al recurso impetrado contra el Auto N°301 de 2017, que inició renovación del

104
73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000137 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00301 DE 2017, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.”

permiso de vertimientos, el cual establece un cobro por evaluación ambiental en la suma correspondiente a VEINTICINCO MILLONES CIENTONUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$25.109.913 M/L, las cuales se relacionan a continuación.

1. Inspección Técnica a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.
2. Copia de los certificados de disposición final de residuos peligrosos de los años 2015, 2016.
3. Verificar las cantidades de residuos peligrosas reportadas en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, en los periodos 2015.
4. Verificar documento que especifique los volúmenes de agua residuales generados en los periodos 2015, 2016.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita de inspección técnica para evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, definiendo los siguientes aspectos contenidos en el informe Técnico N°1271 del 07 de noviembre de 2017.

1.- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita sociedad Marinas de Colombia S.A.S., desarrollaba normalmente su actividad de prestación de servicios turísticos y náuticos, debido a la actividad de hospedaje; la recolección de aguas residuales domésticas se realiza las 24 horas del día los 7 días de la semana.

2.- EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE RADICADO N° 2977 DEL 10 DE ABRIL DE 2017:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“Marinas de Colombia SAS, considera que el valor cobrado por concepto de evaluación ambiental del permiso de vertimientos líquidos es excesivo, por las siguientes razones:

En el artículo 5 de la Resolución 36 de 2016 se establecen cuatro tipos de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA, así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, así:

- *Usuarios de Menor Impacto; Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.*
- *Usuarios de impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).*
- *Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retomar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas conectoras).*
- *Usuarios de impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).*

Arguye, que las definiciones antes transcritas no le son aplicables, dado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 243 de 2010 de la DIMAR, el área entregada en concesión y las obras en ella construidas, deben revertir a la Nación sin costo alguno, es decir, aun cuando se termine la concesión, el proyecto no debe finalizar, si no que revierte a la Nación para su aprovechamiento por el Estado, por tanto la Marina Puerto Velero no tiene los atributos de temporalidad, reversibilidad,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 001 37 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00301 DE 2017, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S."

periodicidad y recuperabilidad, ya que como se señalaba, en caso de terminación de la concesión, Marinas de Colombia SAS, no puede demoler o tomar algún tipo de medida para el retiro de las obras del proyecto, sino que su deber es entregarlas al Estado.

La doctrina ha manifestado que "la reversión es, ante todo, elemento natural del contrato de concesión, pues es a través de esta institución el Estado puede garantizar la continuidad en la prestación de los servicios...", de modo que el particular no puede privar al estado de la infraestructura necesaria para continuar prestando el servicio, mediante el retiro de las construcciones y en general obras hechas por el concesionario, a la terminación de la concesión.

En la Sentencia C-250/96, de la Corte Constitucional, que aunque se refiere a concesiones mineras, igualmente puede ser tenida en cuenta para el caso de Marinas de Colombia, la Corte señaló:

"CONTRATO DE CONCESION-Concepto

Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

CLAUSULA DE REVERSION

En el caso de los contratos de explotación y concesión minera, la obligación de reversión en favor del Estado no surge solamente de un acuerdo de voluntades entre el Gobierno Nacional y el contratista, sino que surge de la ley que rige el contrato, la cual dispone la reversión -a título gratuito- del campo concesionado con todas sus anexidades, como obligación a cargo del contratista -una vez extinguida la concesión-. Esta obligación tiene por objeto permitir que la explotación del yacimiento pueda continuarse cuando el contrato de concesión se extinga, y se fundamenta en razones de utilidad pública, lo que está representado en el hecho de que el beneficiario ya ha obtenido tal cúmulo de utilidades que esos bienes ya se han pagado y que la sociedad tiene derecho a seguir beneficiándose del producto de los minerales."

En el caso de las concesiones de terrenos de bajamar, la reversión es exigida por la ley, para el efecto, el artículo 175 del decreto-ley 2324 de 1984, establece: "Requisitos exigidos al autorizar el permiso. Al conceder un permiso se exigirá a los interesados comprometerse a:

1. *Que al vencimiento del término por el cual se concede el permiso reviertan a la nación las construcciones.*
- 2) *Que las construcciones se sujeten a las condiciones de seguridad, higiene y estética que determinen los planos reguladores o las disposiciones de la Dirección General Marítima y Portuaria." (Negrillas fuera de texto).*

Como puede verse, por disposición legal y en virtud de lo dispuesto en la resolución 243 de 2010 de la DIMAR, Marinas de Colombia SAS no puede ser calificado como usuario de impacto alto o en alguna de las cuatro calificaciones previstas en el artículo 5 de la Resolución 36 de 2016 de la CRA, ya que el proyecto Marina Puerto Velero, está destinado su continuidad, bien sea por la prórroga de la concesión o por la reversión del mismo al estado a la finalización de la concesión y por tanto no está prevista su finalización.

En consecuencia de lo antes expuesto; para el caso de Marinas de Colombia SAS, deben tenerse en cuenta factores como impacto ambiental y horas de dedicación para la evaluación, en virtud de los cuales debe ser catalogada como una empresa de bajo impacto ambiental, teniendo en cuenta que:

- + *No existen cambios en la actividad generadora del tipo de vertimientos, como prueba de ello se adjuntan copias de las evaluaciones fisico-químicas de la planta de tratamiento.*
- + *El proyecto no genera vertimientos con carga química de características industriales, o con*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 001 37 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00301 DE 2017, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.”

- ↓ variaciones físicas, como elevada temperatura.
- ↓ Las aguas generadas son de tipo domésticas.
- ↓ No se genera emisión de material particulado o gases de producción industrial.
- ↓ Se cumple con los porcentajes de remoción exigidos por el Decreto 3930 de 2010 para todos los exámenes físicos y químicos hechos a la PTAR semestralmente durante su entrada en funcionamiento.
- ↓ No se han realizado tala de unidades forestales durante las fases constructivas del proyecto.
- ↓ El compromiso ambiental de la empresa, al hacer la siembra de más de 8.000 unidades de mangle de forma autónoma en toda el área de Puerto Velero.

Por todo lo anterior, solicitó se califique a MARINAS DE COLOMBIA SAS, como empresa de bajo impacto, se reduzca el valor a pagar por concepto de evaluación ambiental del permiso de vertimientos y se modifique el artículo tercero del auto recurrido.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Del análisis de lo expuesto por el recurrente, esta entidad considera que No se establecen argumentos que demuestren lo contrario a los hechos en discusión; pues como es de total conocimiento la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., por su naturaleza jurídica¹, es una Autoridad Ambiental cuya misión es velar por la protección del medio ambiente en el departamento del Atlántico.

Por otro lado, y atendiendo a la solicitud de la empresa Marinas de Colombia S.A.S., es necesario realizar una evaluación de los impactos identificados, en el cual se establezca fundamentada con matrices la categorización de dichos impactos. Para la presente evaluación se utilizó la metodología de Vicente Conesa Fernández y los resultados se muestran en la tabla 1.

$$I = \text{Signo} \times (3I + 2EX + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + MC)$$

Dónde:

Signo	= ±		
I	= Intensidad	SI	= Sinergia
EX	= Extensión	AC	= Acumulación
MO	= Momento	EF	= Efecto
PE	= Persistencia	PR	= Periodicidad
RV	= Reversibilidad	MC	= Recuperabilidad

Tabla 1. Identificación y evaluación de impactos ambientales.

Aspecto ambiental	Impacto ambiental	Calificación del impacto											¿Cuál es la relevancia del impacto ambiental?	
		Signo	Intensidad (I)	Extensión (EX)	Momento (MO)	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Recuperabilidad (MC)	Sinergia (SI)	Acumulación (AC)	Efecto (EF)	Periodicidad (PR)		Importancia
Descarga de Aguas Residuales Domésticas	Alteración de las propiedades del agua	-	8	2	2	2	1	2	2	1	4	2	-44	Moderado
	Contaminación en los cuerpos	-	4	1	2	2	4	2	4	2	4	2	-38	Moderado

¹ Artículo 23 Ley 99/1993

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **00000137** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00301 DE 2017, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.”

de agua													
Ateración de las propiedades del suelo		8	2	2	4	4	2	2	1	4	2	-49	Moderado
Afectación al recurso hidrobiológico		8	1	2	4	4	2	2	1	4	2	-47	Moderado
Generación de molestias en la población		4	1	2	2	1	2	2	1	1	2	-27	Moderado
Implementación de sistema de tratamiento		4	2	2	4	4	2	2	2	4	2	38	Moderado

De acuerdo con dicha evaluación, todos los impactos identificados son de relevancia moderada, por tanto no se acoge la solicitud presentada por la empresa Marinas de Colombia S.A.S. en el sentido de calificar la actividad productiva de alto a bajo impacto; sin embargo, se considera pertinente reducir la calificación de los impactos de alto a moderado impacto.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica para la atención de seguimiento de las actividades generadoras de vertimientos por parte de la sociedad Marinas de Colombia S.A.S en su predio ubicado en el litoral marino de las playas de Puerto Velero, en la parte de afuera de la espiga jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico; observándose que realiza prestación de servicios turísticos y náuticos, para lo cual cuenta con un restaurante, cabañas de hospedaje, duchas y baños donde son generadas Aguas Residuales Domésticas (ARD). Estas aguas son conducidas hacia una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que cuenta con cuatro cámaras de circulación con tratamiento aerobio y anaerobio. De acuerdo a estudios de caracterización realizados por la empresa Zonas Costeras S.A.S., se registran caudales de entrada de agua a la PTARD de 0,015 a 0,038 l/s y salidas de entre 0,013 a 0,035 l/s.

La PTARD cuenta adicionalmente con dos tanques sedimentadores donde es finalmente descargada al suelo por reboce. La zona donde son realizados los vertimientos corresponde a planos de inundación de lagunas temporales a unos 200 metros de la línea de costa, aproximadamente.

CONCLUSIONES:

Para dar respuesta a la solicitud de la sociedad Marinas de Colombia S.A.S., en el sentido de disminuir la calificación de alto a bajo impacto, fue necesario identificar durante la visita los impactos más relevantes que se deriven de la actividad desarrollada por el usuario, por tal motivo se procedió a evaluar los impactos usando la metodología de Vicente Conesa Fernández.

De acuerdo con dicha evaluación, todos los impactos identificados son de relevancia moderada, por tanto no se acoge la solicitud presentada por la empresa Marinas de Colombia S.A.S. en el sentido de calificar la actividad productiva de alto a bajo impacto; sin embargo, se considera pertinente reducir la calificación de los impactos de alto como se registraba por impacto moderado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **00000137** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00301 DE 2017, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.”

DE LA DECISION A ADOPTAR

Del análisis del recurso impetrado por sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Gema Zoraida Martínez Méndez, esta Entidad considera pertinente modificar la parte motiva del Auto N°301 de 2017, en el sentido de establecer la nueva categoría del impacto moderado, y por ende modificar el artículo TERCERO el cual establece el cobro por evaluación a la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

De conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso de vertimientos, será el contemplado en la Tabla N°39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación, el cual incluye el porcentaje (%) del IPC para el año 2017, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR
Permiso de Vertimientos	\$9.220.299.54
TOTAL	\$9.220,299.54

En consecuencia se modifica el artículo TERCERO del Auto N° 000301 de marzo 16 de 2017, estableciendo un nuevo valor por servicio de evaluación ambiental en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO Cv \$9.220.299.54 Cv M/L, por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso de vertimientos, el artículo se define así:

“TERCERO: La Sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO Cv M/L (\$9.220.299.54 Cv M/L), por concepto de evaluación ambiental a la renovación del permiso ambiental referido, con el porcentaje (%) del IPC para la anualidad 2017, de acuerdo a la Resolución 00036 de 2016, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios.”

Los demás apartes del Auto No. 00000301 del 2017, continúan igual.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que la Ley 633 del 2000, “*facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000137 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00301 DE 2017, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S."

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta "fijó las tarifas para el cobro de servicios de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental."

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocida en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Salicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos.- Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000137 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00301 DE 2017, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S."

aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la Doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

De la modificación del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000137 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00301 DE 2017, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S."

jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitimos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo TERCERO del Auto N° 00301 del 16 de marzo de 2017, el cual estableció un cobro por la evaluación de la renovación del Permiso de Vertimientos a la Sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Gema Zoraida Martínez Méndez, de acuerdo a la parte motiva de este proveído, el artículo se define así:

"TERCERO: La sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO Cv M/L (\$9.220.299.54 Cv M/L), por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso ambiental referido, con el porcentaje (%) del IPC para la anualidad 2017, de acuerdo a la Resolución 00036 de 2016, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios.

SEGUNDO: ACLARAR la parte considerativa del Auto N° 00301 del 16 de marzo de 2017, en el sentido de identificar el impacto al cual corresponde la actividad realizada por la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, correspondiente a impacto moderado, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Los demás apartes del Auto N°00301 del 16 de marzo de 2017, el cual inició el trámite de renovación del Permiso de Vertimientos a la Sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Gema Zoraida Martínez Méndez, quedan en firme.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000137 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00301 DE 2017, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S."

CUARTO: El informe Técnico N° 1271 del 7 de noviembre de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, hace parte de este proveído.

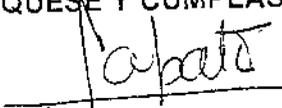
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

15 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exps: 2227-465

I.T. 1271 13/09/2017

Elaboro: M.García.Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor